



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0277-TRA-PI

Solicitud de traspaso de la marca “LA SELECTA”

LA SELECTA S.A., Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen No. 83311, Registro No. 149788)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 1023-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con veinte minutos del veinticinco de setiembre de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el señor **Bruno Emmanuel Dapuetto Rompeltien**, mayor, casado una vez, Empresario, vecino de San José, titular de la cédula de residencia número 115200005318, en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo limitado a la suma de veinte mil dólares exactos de la empresa **LA SELECTA SOCIEDAD ANONIMA**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veinticinco minutos y un segundo del cuatro de marzo de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de febrero de 2013, el Licenciado **Bruno Emmanuel Dapuetto Rompeltien**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó el traspaso de la marca “**LA SELECTA**”, inscrita bajo el Registro No. 149788.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las trece horas con veinticinco minutos y un segundo del cuatro de marzo de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso



cancelar la presentación y ordenar el abandono de la solicitud de traspaso presentada, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024.

TERCERO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de marzo de 2013, el señor **Bruno Emmanuel Dapuetto Rompeltien**, en representación de la empresa **LA SELECTA S.A.**, interpuso recurso de apelación en su contra, el mismo fue admitido, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

- I. Que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto la Acción de Inconstitucionalidad número **12-016277-0007-CO** por parte del Licenciado Edgardo Campos Espinoza, en su condición personal y como Apoderado Generalísimo y Representante Judicial de la empresa **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, para que se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012.
- II. Que conforme lo ordena el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial No. 44, del Lunes 4 de marzo del 2013, el aviso correspondiente que hace la advertencia que esa publicación solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado para que no se dicte la sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, y en la **sede administrativa, la acción suspende el dictado de la resolución final** en los procedimientos tendentes a agotar la vía administrativa, **que son los que inician con y a partir del recurso de alzada** o de



reposición interpuestos contra el acto final, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.

- III. Que por su parte, el numeral 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional estipula que: “(...) *En los procesos en trámite **no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final**, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.*” (El destacado no es del original).
- IV. Que en este mismo sentido, la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia clarificando que lo único que suspende la interposición de la acción de inconstitucionalidad, una vez publicado el aviso correspondiente que le da curso a la misma y advierte de su existencia, es el dictado de la resolución final que cause estado, o bien, en sede administrativa, en los procesos tendentes al agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de normas procesales. (Ver resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91).
- V. Que particularmente sobre las resoluciones de los órganos administrativos de alzada, como es el caso de este Tribunal Registral Administrativo, la Sala Constitucional ha expresado:
- “(...) Desde luego, en los casos en que el pronunciamiento cause estado y no tenga recurso de alzada, no se debe verter y procede suspender el trámite, **por lo que el Tribunal Fiscal Administrativo sí debe abstenerse de dictar resolución final en los asuntos sometidos a su conocimiento en que se discuta la aplicación de las normas impugnadas, hasta que no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad.** De acuerdo con lo anterior, el plazo de prescripción se suspenderá a partir de que los autos estén listos para dictar resolución final y se deba interrumpir su trámite y se reanudará una vez que esté resuelta la acción y así se haya comunicado por medio de la primera publicación del aviso que alude el artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. (...)” (Voto No. 1897-91 de las 9:05 horas del 27 de setiembre de 1991) (El destacado no es del original).



- VI.** Que la acción de inconstitucionalidad interpuesta, tiene como finalidad la determinación de la constitucionalidad de la Ley 9024, así como contra el Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional, y siendo que, si se determinara su roce con el orden constitucional, se declararía la supresión de algunos artículos de la citada ley del ordenamiento jurídico, este presupuesto resulta ser una decisión que debe tenerse en cuenta por los alcances que se derivan de la misma, así como por la disociación normativa que podría generarse de tal decisión dentro de la *“Ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012”*.
- VII.** Consecuencia de ello, este Tribunal considera que, al estar pendiente la resolución de dicha acción, se debe suspender el trámite del recurso de apelación venido en alzada, cuyo número de expediente formado al efecto corresponde al **No. 2013-0277-TRA-PI**, dado que los autos se encuentran listos para dictar la resolución final. Valga indicar, que el trámite de dicho recurso se reanudará una vez que la Sala resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada y así se haya comunicado, conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita. De lo expuesto supra, y dado que en el presente asunto se discute la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas al amparo de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, debe este Tribunal, por imperativo legal, luego de haber cumplido con las etapas procesales previas conforme corresponde en derecho, y siendo que el presente expediente se encuentra listo para su resolución definitiva, **suspender el dictado de la resolución final** en la apelación interpuesta por el señor **Bruno Emmanuel Dapuetto Rompeltien**, en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo limitado a la suma de veinte mil dólares exactos de la empresa **LA SELECTA SOCIEDAD ANONIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veinticinco minutos y un segundos del cuatro de marzo de dos mil trece.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se **suspende** el dictado de la resolución final que da por agotada la vía administrativa, en el trámite del recurso de apelación interpuesto el señor **Bruno Emmanuel Dapuetto Rompeltien**, en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo limitado a la suma de veinte mil dólares exactos de la empresa **LA SELECTA SOCIEDAD ANONIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veinticinco minutos y un segundos del cuatro de marzo de dos mil trece, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva la Acción de Inconstitucionalidad No. **12-016277-0007-CO**, interpuesta por el Licenciado Edgardo Campos Espinoza en su condición personal y como Apoderado Generalísimo y Representante Judicial de la empresa **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, por estarse cuestionando la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora